

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., junio 30 de 2021

REF: EJECUTIVO de PENTAGROUP SERVICIOS S.A.S. contra PETCOLOMBIA S.A.S. N°
1100140030782019-01424-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte pasiva, a través de su apoderada judicial, en contra del proveído de fecha 28 de abril de 2021, en el que se tuvieron por extemporáneas las excepciones previas y de fondo presentadas.

LA CENSURA

La censora funda su inconformidad, en resumen, en que se notificó mediante correo electrónico el 27 de enero de la presente anualidad, momento en el que se le envió el enlace para acceder al expediente; no obstante, dicho vínculo no sirvió, por lo que se remitió correo electrónico el 1 de febrero del año en curso para informar la situación, por lo que hasta el 2 de febrero se compartió el expediente y se permitió el acceso. En criterio del recurrente, es desde el acceso afectivo al expediente que se debe contabilizar el termino para presentar medios defensivos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

A fin de abordar la problemática planteada, se debe precisar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 dispone que *«debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia»* y autoriza que los *«juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones»*. Esa disposición persigue que la Rama Judicial *«cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto*

cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996).

En armonía con lo anterior, el artículo 103 del Código General del Proceso tiene como postulado central la virtualidad, es así que las actuaciones judiciales deben procurar el uso de las TIC – Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-, con el propósito de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura, por lo que se propende que con el uso de dichas herramientas se simplifique los trámites se garantice de forma efectiva la prestación del servicio jurisdiccional en todo el país.

Frente a dichas herramientas la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» **se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas**, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.*

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103.

En lo concerniente a las audiencias, el parágrafo 1° del artículo 107 de la misma obra habilita su realización «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice», de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública «presencial».

*Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 **procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la***

administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º)¹. (Se subraya).

En conclusión, el Estatuto Procesal Civil, ajustado a la situación actual ha dado un papel importante al uso de las tecnologías, por lo que se debe considerar el acceso no solo como el acercamiento al despacho, sino cualquier forma que garantice la interacción de los sujetos procesales y el juzgado.

Bajo estas precisiones, se advierte que auto recurrido se revocará por la siguiente razón:

En efecto, el acceso efectivo al expediente se dio el 2 de febrero de 2021, en virtud del informe rendido por el funcionario de este estrado judicial, la notificación de acceso dada por el correo electrónico y lo manifestado por la parte ejecutada. Es así que el lapso para presentar excepciones debe contabilizarse desde que la parte pasiva le fue posible consultar el expediente, y no desde el 27 de enero de 2021, en aras de garantizar el debido proceso de la deudora.

Puestas de este modo las cosas, el auto recurrido se revocará y se dispondrá en proveído a parte lo que en derecho corresponda frente a las excepciones presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

¹ Sala de Casación Civil -Corte Suprema de Justicia- M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. Nro. 52001-22-13-000-2020-00023-01.

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328e918b174a8d1fcd2fcae995c157225bf350eeae6e2a4dc7be6e3f800948e6

Documento generado en 30/06/2021 05:22:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>